



BOLETÍN TRIBUTARIO - 211/16

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA PARA EL SECTOR DE LOS PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS EN EFECTIVO Y CHEQUES DE VIAJERO AUTORIZADOS POR LA DIAN - [Proyecto de Circular Externa](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 21 de diciembre de 2016, en el correo electrónico: rolartem@dian.gov.co.

II. LEYES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- FIJA EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS, SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES - [Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016](#)

III. CONSEJO DE ESTADO

1. SUSPENDE LOS EFECTOS DEL CONCEPTO 018128 DEL 19 DE JUNIO 2015, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN - APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO - PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA (ARTÍCULO 197 LEY 1607/12)

Al respecto precisó:

“La suspensión provisional se fundamenta en el hecho cierto de que la Corte Constitucional ha interpretado el inciso segundo del artículo 338 de la Carta Política en el sentido de decir que las normas que regulen tributos de periodo rigen a partir de periodo siguiente al de la entrada en vigencia de la disposición



correspondiente a menos que establezcan beneficios o tratos que resulten favorables al contribuyente. En estos casos, para la Corte, tales normas rigen a partir de su publicación, esto es, de manera inmediata, con sujeción a los principios de justicia y equidad.

(...)

En la Sentencia C-539 de 2011, la Corte Constitucional precisó que las autoridades están en la obligación de acatar el precedente judicial dictado por las altas cortes, y de manera particular, el precedente constitucional, esto es, la interpretación que de la Carta Política realiza con autoridad el máximo tribunal constitucional.

(...)

Ahora, si bien la DIAN alegó que el principio de favorabilidad previsto en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, «Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones», excluye la aplicación inmediata de las normas tributarias que regulan impuestos de periodo cuando éstas sean favorables al contribuyente, la Sala considera que este principio se consagró para efectos sancionatorios. La Corte Constitucional fundamentó la tesis de aplicación inmediata en los principios de equidad y de justicia, razón por la que, en principio, es cuestionable la inaplicación de las sentencias de la Corte Constitucional con fundamento en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

En consecuencia, en tanto que la DIAN, al expedir el concepto demandado, no tuvo en cuenta la interpretación que de los artículos 338 y 363 de la Constitución Política ha hecho con autoridad la Corte Constitucional, la Sala decretará la medida cautelar solicitada". (Auto del 7 de diciembre de 2016, expediente 22421).

2. PARA EL CASO CONCRETO, RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PRESENTADA POR EL PETICIONARIO

Frente al tema expuesto recalcó:

“La institución jurídica denominada «extensión de los efectos de la jurisprudencia», se incorporó al procedimiento administrativo por medio del artículo 102 del CPACA y tiene la finalidad de garantizar que la Administración aplique de manera uniforme la ley, en los términos en los que fue interpretada por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

(...)



De la lectura de la norma transcrita, es preciso resaltar, que la Administración tiene el deber de extender los efectos de la jurisprudencia, a aquellos casos que se encuentren en iguales situaciones fácticas y jurídicas, siempre que se trate de sentencias de unificación, en las que se haya reconocido un derecho al demandante.

De otra parte, la norma en cita establece que si la Administración niega total o parcialmente la solicitud de extensión o guarda silencio, el peticionario queda facultado para acudir ante el Consejo de Estado dentro de los 30 días siguientes, para adelantar el procedimiento especial establecido en el artículo 269 del CPACA.

La solicitud ante el Consejo de Estado debe hacerse por medio de un escrito que contenga las razones que le sirven de fundamento y debe acompañarse de la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

En el sub examine se advierte que el señor Iván Restrepo Lince, no acreditó haber elevado solicitud ante la DIAN para que esta extendiera los efectos de alguna sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado.

En el escrito, el actor tampoco expone los argumentos en que sustenta la procedibilidad de la aplicación extensiva de la jurisprudencia en su caso y no identifica de manera clara la sentencia cuyos efectos solicita le sean extendidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la petición no reúne los requisitos formales para proceder a su estudio de fondo y, por tanto, debe ser rechazada por improcedente". (Auto del 9 de diciembre de 2016, expediente 21233).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

20 de diciembre de 2016